



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a ocho de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver sobre la Aprobación de Convenio celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el expediente **279/2020** relativo al Juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE INVESTIGACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN**, y demás prestaciones, de la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el ocho de septiembre del dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, registrado con el folio [REDACTED], que por turno correspondió conocer a este Juzgado bajo el número [REDACTED], compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE INVESTIGACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN** y demás prestaciones en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Manifestó como hechos, los que se encuentran detallados en su escrito de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; exhibió las documentales detalladas en el acuse de recibo expedido por la oficialía de partes referida e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2. Mediante auto del ocho de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma correspondiente; se ordenó dar la intervención que corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado, así como correr traslado y emplazar a la demandada [REDACTED], en los términos de ley, para que, dentro del plazo legal de diez días, diera contestación a la demanda promovida en su contra.

3. El veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se llevó a cabo el emplazamiento de la demandada [REDACTED], a quien por auto del nueve de diciembre del citado año, se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra; por ende, se fijó fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración.

4. El uno de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración; en la que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por ende, se depuró el procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el término común de cinco días.

5. En autos del ocho y nueve de marzo del dos mil veintiuno, se proveyó en relación a las pruebas ofertadas por las partes; asimismo, se señaló fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

6. El dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; desahogándose las



PODER JUDICIAL

pruebas que se encontraban preparadas y toda vez que se encontraba pendiente por desahogar la pericial en materia de genética, se señaló nueva fecha para su continuación.

7. Mediante escrito de cuenta 6308, las partes contendientes exhibieron un convenio cual arribaron para dar por concluida la presente controversia, así también exhibieron el acta de nacimiento del menor involucrado, número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], en el cual se asentó el nombre del actor como progenitor y los apellidos que llevaría el menor; en consecuencia, por auto del doce de julio del dos mil veintiuno, se dio vista a la Agente del Ministerio Público para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8. Por escrito de cuenta 6610, la Agente del Ministerio Público adscrita, manifestó su inconformidad con el convenio celebrado por las partes, hasta en tanto se llevara a cabo la prueba en materia de genética.

9. El nueve de diciembre del dos mil veintiuno, las partes contendientes comparecieron a ratificar el convenio que se anexó al escrito de cuenta 6308; en dicha diligencia, la parte actora de desistió de las prestaciones marcadas con el inciso b) y c) de su escrito inicial de demanda, desistimiento con el que estuvo de acuerdo la parte demandada; por lo que se le tuvo por desistido a su más entero perjuicio; por otro lado, las partes contrincantes se desistieron del convenio exhibido mediante escrito de cuenta 6308 y formularon un nuevo convenio, ratificándolo en el acto; por otro lado, se dio cuenta con el escrito 12930, signado por [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ██████████, en su carácter de titular y médico encargada de ██████████ ██████████ a través del cual se exhibió el resultado de la prueba de ADN realizado a la parte actora y al menor involucrado, ratificándolo en la misma fecha; en consecuencia, la Agente del Ministerio Público adscrita se reservó realizar manifestación alguna hasta en tanto se acreditara la certificación del laboratorio que expidió dicho resultado; por ende, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días exhibiera ante este Juzgado la certificación correspondiente en relación al permiso otorgado por la Secretaría de Salubridad del Estado de Morelos, al Laboratorio ██████████ ██████████.

10. Mediante escrito de cuenta 13127, la parte actora ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ exhibió los documentos con los que se acreditaba la certificación en relación al permiso otorgado por la Secretaría de Salubridad del Estado de Morelos, al Laboratorio ██████████ ██████████; por lo que por auto del diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, se dio vista a la Agente del Ministerio Público adscrita para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

11. En escrito de cuenta 232, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, dio contestación a la vista dada; recayendo el auto del diecinueve de enero del dos mil veintidós, en el que se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho proceda; lo que en ese acto se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. DE LA COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos **1, 61, 66 y 73 fracción VII** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en su orden establecen:

“Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República”

“Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”

“La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”

“Es órgano judicial competente por razón de territorio:

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;”

Lo anterior, en virtud de que el asunto es de Materia Familiar, por lo que se aplica el Código Sustantivo de dicha materia aplicable al Estado de Morelos; por lo tanto, le asiste competencia para resolver el mismo; aunado a que las prestaciones que se demandan atañen al reconocimiento de paternidad, y finalmente, el domicilio donde habita el menor del que se pide su reconocimiento se encuentra ubicado en:

[REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], sitio
en el que ejerce jurisdicción este Juzgado; por lo tanto, resulta
incuestionable la competencia territorial que asiste para juzgar
este proceso, máxime que la parte demandada no impugnó la
competencia de esta autoridad.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se
procede al análisis de la vía, en la cual la accionante intenta su
acción; lo que se realiza previamente al estudio del fondo del
presente asunto, debido a que el derecho a la tutela
jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino
que está restringido por diversas condiciones y plazos
utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en
que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución
de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el
carácter de presupuesto procesal que debe atenderse
previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las
acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía
escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez
estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser
una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio
porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que
deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a
los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las
excepciones expresamente señaladas en la ley.



PODER JUDICIAL

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.¹ El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la

¹ Época: Novena Época. Registro: 178665. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576

procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”



PODER JUDICIAL

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el numeral **166** fracción **I**, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, el cual prevé:

“ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

- I. Controversia Familiar
- II. Procedimientos No Contenciosos
- III. Juicios Especiales...”

En relación directa con el diverso **264** de la Ley invocada, que expone:

“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”

En específico el numeral **452** de la Ley Procesal de la materia dispone:

ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades: I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga

de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica. II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo. III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas; IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética. V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia; VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla; VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo; VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y, IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos...”

De los numerales citados se desprende que los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio que se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto



PODER JUDICIAL

procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11** y **40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.² La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la

² Época: Novena Época. Registro: 189294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Materia(s): Civil, Común. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000

legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En tal virtud, la legitimación procesal activa de las partes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para solicitar la aprobación de dicho convenio, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto, con la copia certificada siguiente:

- Acta de nacimiento número [REDACTED] registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el Libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que en el apartado de los padres aparecen los nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En el caso de estudio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicita la **investigación y reconocimiento de la paternidad** que corresponde al menor de iniciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y esta acción puede ser intentada por la persona que ha de reconocérsele y

**PODER JUDICIAL**

puede ser interpuesta en cualquier tiempo, por lo tanto [REDACTED] se encuentra legitimado para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior en virtud de que en la investigación de la paternidad ejercitada por el actor debe prevalecer el interés superior de la infancia, en razón de que en un conflicto de esta naturaleza, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el real progenitor, deriva del supremo derecho del menor de iniciales [REDACTED] a obtener, entre otros, su identidad, filiación y origen genético, que finalmente lo ayudarán a su pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico.

IV. ESTUDIO DEL CONVENIO. Asentado lo anterior, es de señalar que la **fracción II** del artículo **416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece las formas de solución a las Controversias distintas del proceso, para que el litigio judicial pueda arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el juez, si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa Juzgada.

En tales circunstancias, toda vez que de las partes [REDACTED] y [REDACTED], fue su deseo arribar a un arreglo conciliatorio en comparecencia del nueve de diciembre del dos mil veintiuno, ratificándolo en el acto, mismo que obra a fojas de la 179 a la 184 del expediente en que se actúa, el cual se

tiene por íntegramente por reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Bajo esa tesitura, como acertadamente las partes, llegaron a un convenio procesal, toda vez que este Juzgador valoró dicho convenio, el cual no contiene cláusula alguna contraria al derecho, a la moral, ni a las buenas costumbres, aunado a que obran en autos la pericial en materia de genética, del que se desprende la probabilidad de paternidad que existe entre el actor [REDACTED] y el menor de iniciales [REDACTED], dando un resultado del compatibilidad del [REDACTED]%, aunado a que la Agente del Ministerio Público adscrita, manifestó su conformidad con el mismo; y máxime aún que en tratándose de convenios o contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema en los mismos, se respeta lo pactado por las partes; en consecuencia, es de **APROBARSE** en todas y cada una de sus partes el convenio realizado en comparecencia del nueve de diciembre del dos mil veintiuno, y ratificado en la misma fecha; en virtud de lo anterior, dicho convenio también forma parte integrante de esta resolución; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción **II** del artículo **416** y la fracción **III** del dispositivo **418**, ambos del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se homologa dicho convenio como si se tratara de sentencia ejecutoriada, **CONDENÁNDOSE a ambas partes a estar y pasar por su contenido, en todo tiempo y lugar**, con la misma eficacia de sentencia ejecutoriada con autoridad de **cosa juzgada**; aunado a que **se da por finiquitada la contienda**, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de las pretensiones que se dedujeron en el presente

**PODER JUDICIAL**

juicio; sin ser el caso de ordenar al Registro Civil [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], en el que fue registrado el menor de iniciales [REDACTED] que realice las anotaciones en el acta de nacimiento del menor, toda vez que se advierte de autos, la exhibición del acta de nacimiento número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], en el cual se asentó el nombre del actor como progenitor y los apellidos que llevaría el menor.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios, de rubro y texto siguiente:

“TRANSACCIÓN. PARA ALCANZAR AUTORIDAD DE COSA JUZGADA REQUIERE, EN FORMA EXPRESA, DE APROBACIÓN JUDICIAL.³ Conforme a los artículos 2944 y 2953 del Código Civil del Estado de Guerrero en vigor hasta el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, el cual tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Por otro lado, de acuerdo a los artículos 413 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero que rigió hasta el veintiséis de septiembre del propio año, la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite juicio ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, además, hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. De ahí la razón de la identidad entre cosa juzgada y sentencia ejecutoria. Bajo ese marco legal, el convenio celebrado por las partes en una controversia judicial, para dar por terminada ésta, haciéndose recíprocas concesiones, hace las veces de una sentencia ejecutoria, por ello asume el carácter de una resolución judicial y

³ Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIII, Marzo de 1994, consultable en la página 511, Tipo: Aislada, Tesis: XXI.2o.35 C, Materia: Civil, Octava Época, Registro digital: 213312

entonces representa ya no la simple voluntad de quienes lo formaron, sino la postura, criterio y decisión de la autoridad jurisdiccional, sobre el problema sometido a su conocimiento, con el rango de verdad legal, única e inmutable; por tal razón, para que el convenio de que se habla alcance ese rango de sentencia ejecutoria, cosa juzgada o verdad legal, se requiere necesariamente de la aprobación mediante la actuación jurisdiccional del juez, ante quien se sigue la controversia que se quiere terminar. Pero esa aprobación, no puede deducirse de la manifestación de la voluntad de las partes que formaron el convenio de estar y pasar por él en todo tiempo, ni considerarse implícita en la declaración judicial de tener por ratificado el convenio en cuestión, sino que la misma debe ser expresa, no como un mero formulismo o empleo de una frase sacramental, sino como una condición, sine qua non, para alcanzar ese rango de verdad legal, tanto formal como materialmente, porque la naturaleza jurídica de esa aprobación conlleva la realización de actos de esa índole, por parte del juzgador ante quien se somete, como son, el análisis del convenio para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que le son propios, además, que no contraviene ninguna disposición de orden público, así como, la decisión misma del juzgador de otorgarle al convenio la calidad de sentencia ejecutoria, lo cual no puede plasmarse, sino en forma escrita, de manera clara, precisa y congruente, es decir, expresamente, de acuerdo a las reglas adjetivas de índole legal, que regula los requisitos que deben satisfacer las resoluciones judiciales”

“CONVENIOS, APROBACIÓN JUDICIAL DE LOS.⁴ La aprobación judicial de un convenio tiene la eficacia de una sentencia ejecutoriada”.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, consultable en la página 201, Tipo: Aislada, Materia: Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Registro digital: 345744

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“CONVENIOS JUDICIALES.⁵ Un convenio judicial tiene el carácter de sentencia ejecutoriada, y para su cumplimiento, debe estarse en todo y por todo, a las disposiciones legales que existen para la ejecución de sentencias. Es incuestionable que el procedimiento posterior al auto de aprobación de un remate, verificado en ejecución de un convenio judicial, es parte integrante del procedimiento de ejecución, y por lo mismo, no es exacto que por tratarse de una primera notificación, ya que el convenio pone fin al juicio, debe hacerse aquella, necesariamente, en forma personal, pues como ya se dijo, las diligencias sobre cumplimiento del convenio, son anexas al procedimiento principal, y si cabe hacer la notificación personalmente, se cumple haciéndola en los términos que se haya estipulado en el convenio; y si en éste, se establece expresamente que las notificaciones aun las personales, se harán en determinada forma, cumpliéndose con esta forma, queda bien hecha la notificación.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 69, 410, 416 fracción II, 417, 418 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, y la **VÍA** elegida es la correcta, de conformidad con los considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO. Se **APRUEBA** en todas y cada una de sus partes el convenio realizado en comparecencia del nueve de

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII, consultable en la página 1666, Materia: Civil, Tipo: Aislada, Quinta Época, Registro digital: 363440

diciembre del dos mil veintiuno, y ratificado en la misma fecha; en virtud de lo anterior, dicho convenio también forma parte integrante de esta resolución, homologándose dicho convenio como si se tratara de sentencia ejecutoriada, **CONDENÁNDOSE a ambas partes a estar y pasar por su contenido, en todo tiempo y lugar**, con la misma eficacia de sentencia ejecutoriada con autoridad de **cosa juzgada**; aunado a que **se da por finiquitada la contienda**, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de las pretensiones que se dedujeron en el presente juicio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JEMIMA ZUÑIGA COLÍN**, quien certifica y da fe.

■■■■/■■■■

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**